

|                                                                                   |                                                          |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                          |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                          |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

**AUTO No.00697**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**DENUNCIA:** 01460-20  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** CAPTACION DE AGUAS SUPERFICIALES SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE  
**PRESUNTO INFRACTOR:** JAIME CORTES

**LUGAR Y FECHA:** Neiva, **22 OCT 2026**

### **ANTECEDENTES**

#### **DENUNCIA:**

Mediante denuncia con el radicado CAM Número. 2026-E 10143 con fecha del 27 de abril del 2026, con VITAL No. 0600000000000195025 y con expediente Denuncia-01460-26, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *"los usuarios de la acequia la losada específicamente los del ramal derecho queremos denunciar al señor Jaime Cortes propietario del predio el retiro quien está captando agua de forma ilegal mediante la instalación de mangueras de 3" por la acequia la losada que pasa por el predio del señor Álvaro Valderrama predio el MADROÑO sin contar con permiso de concesión y de servidumbre dañando los tomos y acequiase"*

Con el propósito de verificar los hechos descritos, mediante Auto de Visita No.965 del 03 de junio de 2026, se ordenó la práctica de una inspección ocular en la vereda Palmar Bajo, municipio de Campoalegre (Huila); en el mismo, se comisiona al Ingeniero JESUS MARIA CASTRO adscrito a la Dirección Territorial Norte, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.2085 del 09 de junio de 2026, en el cual se resume lo siguiente:

#### **"1. VERIFICACION DE LOS HECHOS**

*Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se realizó la respectiva visita técnica de inspección ocular el día 03 de junio del 2026, en compañía del señor Álvaro Valderrama Pérez, quien es un usuario de la acequia la Lozada, llegando hasta el lugar de los hechos, específicamente al predio el Retiro ubicado en la vereda Palmar Bajo Jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, más exactamente en las coordenadas Planas de origen Bogotá 864212E - 789251N.*

*(Imagen Insertada)*

*Durante la inspección ocular, el señor Alvaro Valderrama Pérez indicó el sitio donde el señor Jaime Cortes estaría realizando la presunta captación de aguas superficiales provenientes de la quebrada Río Frío, a través de la acequia La Lozada. En campo se constató la instalación de mangueras de tres pulgadas (3") sobre la infraestructura de la acequia, conduciendo el recurso hídrico hacia el*

|                                                                                   |                                                          |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                          |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                          |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

predio El Retiro para el riego de cultivos de cacao. Esta situación queda registrada en las fotografías Nos. 1 y 2 del presente informe.

(Fotografías Insertadas)

## VERIFICACION DE LA INFORMACION RECOPIADA EN CAMPO

Una vez realizada la búsqueda en los sistemas de información que cuenta, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM (CITA, ORFEO, BPM y SILAM), se encontró lo siguiente:

- Mediante la Resolución Cam No.2437 del 05 de agosto del 2018 por la cual se reglamenta el uso y aprovechamiento de las aguas de la corriente Río Frío que discurre por el municipio de Campoalegre, en el departamento del Huila. Revisado el cuadro de distribución de caudales contenido en dicho acto administrativo, se constató que el señor Jaime Cortes, propietario del predio El Retiro, no figura en el listado de beneficiarios de la reglamentación, por lo cual no cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales para el riego de cultivos de cacao.

- Solicitud de concesión en trámite no formalizado: Mediante radicado CAM No. 2023-E 91 del 10 de abril de 2023, el señor Jaime Cortes, identificado con C.C. 4.894.995, presentó a la Corporación una solicitud de liquidación de costos de evaluación para tramitar un permiso de concesión de aguas superficiales en beneficio del predio El Retiro, destinado al riego de cacao. En respuesta, mediante oficio No. 1013 2023-S del 15 de mayo de 2023, la CAM indicó lo siguiente: "Por medio del presente me permito informarle que, para continuar con el trámite del permiso de concesión de aguas superficiales, deberá cancelar los costos de evaluación por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$259.291); esta suma deberá ser cancelada en la cuenta corriente No. 287-06426-5 del Banco Davivienda Gastos Generales o en la Pagaduría de la CAM Neiva." De la revisión de los sistemas de información institucionales no se evidencia respuesta del señor Jaime Cortes al mencionado oficio, ni el pago de los costos de evaluación requeridos para la continuación del trámite, por lo cual el proceso de solicitud de concesión de aguas superficiales no fue perfeccionado.

En consecuencia, con base en la información recopilada en campo y la consulta de la base de datos de la Corporación, se concluye que el señor Jaime Cortes, C.C. 4.894.995, no cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales sobre la quebrada Río Frío, situación que constituye una presunta contravención a la normatividad ambiental vigente, específicamente al artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, que dispone: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces..."

Finalmente es importante precisar que, frente a los daños de tomos o controversias que se susciten entre particulares por temas relacionados con perturbación a la servidumbre, se requerirán por las disposiciones del código civil y escapan a las competencias de la CAM.

## 2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presunto infractor al señor Jaime Cortes identificado con C.C. 4.894.995, con dirección de notificación electrónica arpastru@yahoo.com y dirección de residencia Carrera 6 # 15 – 29 barrio la piscina del municipio de Campoalegre(H), y con numero celular 3114632201.

## 3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )

|                                                                                   |                                                      |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                      |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                      |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

(...)

## 5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

A continuación, se relaciona los siguientes artículos del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente:

- Incumplimiento al decreto 1076 del 2015 en cuyo Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces..." (...)

## 5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

### 5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Riesgo por incumplimiento al decreto 1076 de 2015, por cambio de los usos otorgados en la resolución.

### 5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

- Intensidad (IN):** Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.
- Extensión (EX):** La afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
- Persistencia (PE):** El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es inferior a 6 meses.
- Reversibilidad (RV):** La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
- Recuperabilidad (MC):** Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

**Nota:** Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

## 5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

## 5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

## 6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva: SI X NO     Según lo evidenciado en campo, se considera viable imponer medida preventiva, hasta tanto se concluya lo siguiente:

|                                                                                   |                                                          |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                          |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                          |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

- *Suspensión inmediata de toda actividad de captación ilegal, hasta tanto se cuente con el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la autoridad ambiental competente.*

(...)"

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.2019 del 22 de julio de 2026, dispuso imponer a la señora JAIME CORTES identificado con cédula de ciudadanía No.4.894.995, medida preventiva consistente en:

- *"...Suspensión inmediata de toda captación del recurso hídrico proveniente de la quebrada Río Frio, específicamente en las coordenadas planas E864212 N789251, en beneficio del predio El Retiro, ubicado en la vereda Palmar Bajo, jurisdicción del Municipio de Campoalegre, hasta tanto obtenga el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la autoridad ambiental competente..."*

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*<sup>1</sup>. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes

|                                                                                   |                                                          |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                          |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                          |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor JAIME CORTES identificado con cedula de ciudadanía No.4.894.995, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la captación de aguas superficiales, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor JAIME CORTES identificado con cedula de ciudadanía No.4.894.995, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.2085 del 09 de junio del 2026, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIME CORTES identificado con cedula de ciudadanía No.4.894.995

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

|  |                                                          |          |           |
|--|----------------------------------------------------------|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO</b> | Código:  | F-CAM-015 |
|  |                                                          | Versión: | 4         |
|  |                                                          | Fecha:   | 09 Abr 14 |

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra de señor **JAIME CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No.4.894.995, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.2085 del 09 de junio de 2026, incluido el registro fotográfico.

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

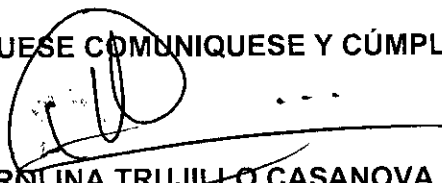
**CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **JAIME CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No.4.894.995, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: [radicación@cam.gov.co](mailto:radicación@cam.gov.co); [camhuila@cam.gov.co](mailto:camhuila@cam.gov.co).

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
 Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00697-26

Auto No.228 del 07/10/26

Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo Mosquera – Contratista de apoyo jurídico DTA